



Corte Suprema de Justicia de la República

III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIAS LABORAL Y PREVISIONAL

En la ciudad de Lima, los días 22 y 30 de Junio de 2015, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la realización de las sesiones plenarias programadas en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional. Las sesiones se llevaron a cabo en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia de esta ciudad con la presencia del señor Presidente del Poder Judicial en la sesión inaugural, señor doctor Víctor Lucas Ticona Postigo, y los siguientes magistrados supremos: Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Javier Arévalo Vela, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Elina Hemilce Chumpitaz Rivera, Fernando Montes Minaya, Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Eduardo Raymundo Ricardo Yrrivarren Fallaque, Isabel Cristina Torres Vega, Elizabeth Roxana Margaret Mac Rae Thays, Segundo Baltazar Morales Parraguez, Diana Lily Rodríguez Chávez, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Mariem Vicky De La Rosa Brediñana y Víctor Raúl Malca Guaylupo. Se deja constancia de la inasistencia en ambas fechas del doctor Juan Chaves Zapater por capacitación oficial en el extranjero y por motivos de salud, respectivamente.

Los señores coordinadores del Pleno, doctores Jacinto Julio Rodríguez Mendoza y Javier Arévalo Vela, luego de constatar la asistencia de los magistrados convocados declararon instaladas cada una de las sesiones del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materias laboral y previsional; asimismo señalaron como mecanismo de trabajo:

- 1) Presentación de los temas sometidos al Pleno a cargo del consultor;
- 2) Formulación del punto, o puntos, de debate;
- 3) Debate;
- 4) Votación y
- 5) Acuerdo.



Pleno Supremo de Justicia de la República

Luego de los debates, se tomaron los siguientes acuerdos:

TEMA N° 01: CRITERIO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 011-92-TR

1.1 *¿Es aplicable el principio de interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, reguladas por el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo?*

El Pleno acordó por unanimidad:

Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

TEMA N° 02: EXONERACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES

2.1 *¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral?*

El Pleno acordó por unanimidad:

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea



Corte Suprema de Justicia de la República

que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

TEMA N° 03: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONARIO DEL CAUSANTE, PLANTEADO POR SUS HEREDEROS, Y PAGO DE LAS RESPECTIVAS PENSIONES E INTERESES

3.1 Los herederos ¿Están legitimados para reclamar el pago de la pensión de jubilación de su causante, quién había cumplido con los requisitos legales, pero en vida, no solicitó su reconocimiento?

El Pleno acordó por unanimidad:

Los herederos cuyo causante tenía derecho a la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos legales, están legitimados para solicitar el reconocimiento y el pago de las pensiones generadas hasta el deceso del mismo, más los interés legales.

En consecuencia, los herederos pueden solicitar ante la Administración, o demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, que se declare el derecho a la pensión y se disponga el pago correspondiente de las pensiones generadas hasta la fecha de la muerte del causante, más los intereses legales.

Ss.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA



Corte Suprema de Justicia de la República

TELLO GILARDI

CHUMPITAZ RIVERA

MONTES MINAYA

VINATEA MEDINA

YRRIVARREN FALLAQUE (*)

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ



Corte Suprema de Justicia de la República

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BREDIÑANA

MALCA GUAYLUPO

(*):Se deja constancia que por error se ha consignado en la parte introductoria y en la parte de la suscripción del presente documento el apellido "Yrivarren Fallaque", debiendo ser lo correcto "Yrivarren Fallaque".



Corte Suprema de Justicia de la República

¿Es aplicable el principio de interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, reguladas por el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo?

El Pleno acordó por unanimidad:

Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

II. EXONERACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES

2.1. Planteamiento del tema

En este punto el Acuerdo Plenario determina si está justificado exonerar del agotamiento de la vía administrativa a los trabajadores que interponen demandas contra el Estado en el proceso contencioso administrativo, en algún supuesto que no esté ya exonerado expresamente por ley, o por el Segundo Pleno Jurisdiccional Laboral de la Corte Suprema.

2.2. Casos expresamente exonerados del agotamiento de la vía administrativa

El artículo 21° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, establece:

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

(...)



Corte Suprema de Justicia de la República

2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. (...)

A su vez, el citado artículo 5° numeral 4, establece:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

(...)

4. *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*

Por otro lado el artículo 20° de La Nueva Ley Procesal del Trabajo establece:

“En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo”

Asimismo, en el Segundo Pleno Jurisdiccional Laboral de la Corte Suprema se estableció que no es necesario que agoten la vía administrativa, los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

2.3. Definición de exoneración de agotamiento de la vía administrativa

Para efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración de agotamiento de la vía administrativa, debe comprenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermina la vía administrativa. Sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial.



Corte Suprema de Justicia de la República

El Pleno Jurisdiccional considera que, no solo teóricamente, sino también en la práctica jurídica nacional, la vía administrativa continua siendo un espacio de auto tutela que se concede a la Administración, para que pueda resolver el conflicto oportuna y económicamente. En tal sentido, es necesario que la Administración conserve la oportunidad de pronunciarse sobre la petición del solicitante, en aquellos casos que se analizan en este Pleno.⁴

No obstante, es también cierto, que dicha oportunidad de auto tutela de la Administración se presenta desde la primera petición, y dentro del plazo legal que ella tiene para resolver. En tal sentido, es razonable, que transcurrido dicho plazo, la Jurisprudencia evalúe en qué caso se debe liberar al trabajador de continuar transitando por la vía administrativa, antes de pasar a un sistema de heterocomposición del conflicto ante el Poder Judicial.

En términos procesales, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa significa que el demandante si tiene interés para obrar, es decir, que su actividad procesal es útil, y por tanto es pertinente que el Poder Judicial ingrese a conocer sobre el fondo de la controversia, sin restringirse a una verificación procesal sobre el uso de la vía previa.⁵

2.4. Razón para exonerar a un trabajador del agotamiento de la vía administrativa

El proceso contencioso administrativo se encuentra predeterminado en el artículo 148° de la Constitución, lo cual indica su especial trascendencia en nuestro sistema jurídico. Es un proceso que permite el control de poderes, base de nuestro sistema democrático. En este caso específico se trata del control del Poder Judicial sobre la Administración.

El referido control no es abstracto, sino que está referido, entre otros aspectos, a la eficiencia de la Administración en la tutela de los derechos de

⁴ Ello sin perjuicio de reconocer que actualmente sobre el agotamiento de la vía administrativa "(...) existe una viva polémica doctrinal tendiente a eliminar la necesidad de tal trámite (...). Ruiz Risueño, Francisco. El proceso contencioso-administrativo. Madrid: Colex, 2011, p. 111

⁵ Al respecto nos explica Luiso: "(...) el interés {para obrar} está estrechamente relacionado al principio de economía procesal, porque sirve para evitar una actividad procesal relativa a una demanda o a una defensa fundada, pero inútil (...)" En. Pontificia Universidad Católica del Perú. Derecho Procesal Civil. Selección de Textos. Traducción del texto: Luiso, Franceso. Dirittoprocessualecivile. Milan: Gluffré, 1997, pp. 201 - 206

10



Corte Suprema de Justicia de la República

los administrados. En tal sentido, las razones para exonerar a un trabajador del agotamiento de la vía administrativa deben estar relacionadas directamente con la tutela de dichos derechos.

Son dos las razones esenciales que justificarían que este Pleno Jurisdiccional conceda la exoneración que se discute. Por un lado, el rango constitucional del derecho que se discute, por otro lado, la urgencia de su tutela. En otras palabras, las mismas características de la tutela procesal urgente, que se manifiestan en los procesos constitucionales y en las medidas cautelares, son aquellas que este Pleno considera esenciales para conceder a un trabajador la exoneración del agotamiento de la vía administrativa.

En ese orden de ideas, el Pleno Jurisdiccional armoniza dos fines esenciales del proceso, por un lado el acceso efectivo de los ciudadanos al sistema de justicia, y por otro, la tutela efectiva de los derechos⁶, en este caso por razones de trascendencia y urgencia.

2.5. Exoneración en los casos en los que se invoca el contenido esencial del derecho a la remuneración

2.5.1. Antecedente Legal

El antecedente inmediato de este planteamiento se encuentra en el artículo 21° inciso 4° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS. Esta norma establece que no será exigible el agotamiento de la vía administrativa, cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión, y haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

Como vemos, en nuestro sistema jurídico existe una exoneración legal en un caso de Derecho Previsional, que es Derecho Social. Dicha exoneración se basa en el rango constitucional del derecho

⁶ Al respecto Priori Posada, Giovanni. "La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales. Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso". En: Revista Ius Et Veritas, N° 26, Año 2003



Corte Suprema de Justicia de la República

fundamental a la pensión, siempre que el petitorio se refiera al contenido esencial de dicho derecho, y que el demandante haya planteado antes su pedido en la vía administrativa.

Análogamente, el Derecho Laboral es también Derecho Social. El derecho a la remuneración es un derecho con rango constitucional, y como todo derecho fundamental, es identificable su contenido esencial, cuya tutela por naturaleza es urgente. En tal sentido, es viable que la Jurisprudencia exonere al trabajador de agotar la vía administrativa, luego de planteado su pedido, y que ante la primera denegatoria expresa, o por silencio negativo, se encuentre habilitado para interponer su demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.

2.5.2. Contenido esencial del derecho a la remuneración

El primer párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Dicho marco constitucional del derecho a la remuneración le ha permitido, al Tribunal Constitucional, desarrollar su contenido esencial normativo en la sentencia emitida en el Expediente 020-2012-PI/TC.

En dicha sentencia, se señalan los elementos del contenido esencial del derecho a la remuneración, contenido que es intangible para el legislador, y son: a) Acceso, b) No privación arbitraria, c) Proridad, d) Equidad y e) Suficiencia. Dichos elementos son definidos entre los considerandos 16 y 29 de la referida sentencia, y constituyen fuente directa para interpretar los alcances de este Pleno Jurisdiccional.

2.5.3. Alcances de la exoneración del agotamiento de la vía administrativa

Para efectos de la aplicación de este Pleno Jurisdiccional, y solamente en cuanto a la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, se



Corte Suprema de Justicia de la República

debe considerar que dicha exoneración es tal cuando la pretensión del trabajador, en el proceso contencioso administrativo, está vinculada a la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Los elementos del contenido esencial del derecho a la remuneración definidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 020-2012-PI/TC, no serán utilizados para excluir a alguno de los conceptos enumerados de la aplicación de este pleno, sino solamente para determinar si el trabajador invoca una agresión al contenido esencial del derecho, ya sea porque se afecte el acceso, la prioridad, la equidad, la suficiencia, o se le prive arbitrariamente.

2.6. ACUERDO PLENARIO

¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral?

El Pleno acordó por unanimidad:

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONARIO DEL CAUSANTE, PLANTEADA POR SUS HEREDEROS, Y PRETENSÓN DE PAGO DE LAS RESPECTIVAS PENSIONES E INTERESES